



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

439

SANTIAGO, 20 ABO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley Nº 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/Nº131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.

4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constanza de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 9 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Hospital Dr. Gustavo Fricke" de la ciudad de Viña del Mar, destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 9 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 8967, de 27 de noviembre de 2012, se formuló cargos al Hospital Dr. Gustavo Fricke, por "Incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 45% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario al Director del Hospital Dr. Gustavo Fricke, éste evacuó sus descargos con fecha 9 de enero de 2013, argumentando que de acuerdo con los antecedentes que adjunta, las prestaciones GES fueron otorgadas a los pacientes cuyas fichas fueron analizadas por este Organismo Fiscalizador. Además, señala que ha realizado ingentes esfuerzos con el fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y en tal sentido, se ha procedido a dar cumplimiento a la constancia que exige la ley en las fichas clínicas de los pacientes encuestados. Asimismo sostiene que se han realizado reuniones, se ha entregado información a los médicos involucrados en el otorgamiento de las garantías GES y, además, se ha procedido a efectuar anotaciones de demérito respecto de los profesionales que han incumplido con la normativa. Por lo anterior, sostiene que dentro de las atribuciones y competencias con las que cuenta, ha cumplido con la normativa, y los incumplimientos que se constataron corresponden a situaciones excepcionales dentro de la línea de cumplimiento que a la fecha registra esta institución hospitalaria.

Por otro lado, arguye que, en su opinión, no se ha producido la infracción legal y reglamentaria que se le imputa, toda vez que el cargo formulado dice relación con "la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES", sin embargo, de la propia fiscalización se desprende que sí existe constancia de notificación en los casos observados, pero estas notificaciones no están completas, les falta la firma del paciente, o la fecha y la hora. Al respecto, sostiene que la norma infringida es absoluta en cuanto al incumplimiento, esto es, exige ausencia total de la constancia de notificación y no ausencia parcial de los requisitos de notificación a los pacientes, y en tal sentido, siendo una norma general y sancionatoria (símil de una norma penal), requiere necesariamente que el incumplimiento sea total, por lo que no se darían los presupuestos legales para proceder a una de las sanciones establecidas en la legislación.

Por último, en el evento que se estime que sí se ha incumplido la normativa, señala que se han tomado todas las medidas administrativas para que ello no vuelva a ocurrir en lo sucesivo, y que se está subsanando la irregularidad por parte de esta entidad hospitalaria, por lo que de aplicarse una sanción, ésta debiera corresponder a la de amonestación.

9. Que, en primer lugar, cabe señalar que este Organismo Fiscalizador no formuló cargos al prestador por no haber otorgado las prestaciones GES, sino que por no haber dejado constancia de la notificación al paciente GES, en la forma prevista por la normativa.

10. Que, en segundo término, respecto de las medidas que señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que, en tercer lugar, si bien del detalle adjunto al acta de constancia de la fiscalización, que acompaña la entidad fiscalizada en sus descargos, se desprende que de los 9 casos observados, en dos la constancia de la notificación no contaba con la firma del paciente, en dos no registraba la fecha y hora de la notificación, y en 5 estaba incompleta; hay que tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES incluye no sólo el uso del formulario previsto en la normativa -o documentos alternativos autorizados por el Oficio IF/Nº 6340, de 2 de septiembre de 2011, tratándose de los problemas de salud AUGE diagnosticados y confirmados en los servicios de urgencia de los prestadores de la red del sistema público de salud-, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas, constituye un incumplimiento de dicha obligación que puede ser sancionado.
12. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/Nº 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.
13. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
14. Que en el marco de los procesos de fiscalización sobre la materia verificados durante los años 2010 y 2011, este prestador fue amonestado por la misma irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 499, de 29 de junio de 2011, e IF/Nº 47, de 30 de enero de 2012, respectivamente, ambas por un 85% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.
15. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que por tercera vez se ha podido comprobar en el Hospital Dr. Gustavo Fricke y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
16. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

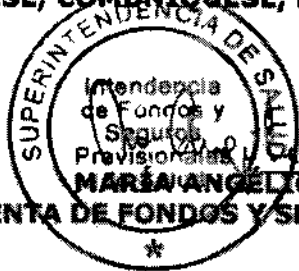
RESUELVO:

AMONESTAR al Hospital Dr. Gustavo Fricke, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio

de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,



Manuel Ruedi

MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

LA G/MH/VEPL

DISTRIBUCIÓN:

- Director Hospital Dr. Gustavo Fricke.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°439 del 20 de agosto de 2013, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 27 de agosto de 2013.

